



<b>RADICADO:</b>	08001-4053-001-2018-00292-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. 800.037.800-8 FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. ( <i>subrogatario</i> ) CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA ( <i>cesionario</i> )
<b>DEMANDADO:</b>	MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ C.C 77.019.397

**INFORME DE SECRETARIA** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial allegado a esta agencia del derecho el día 12 de marzo del año en curso, solicitó que se oficiara a las entidades DataCrédito o EPS SURAMERICANA S.A. con el fin de obtener el correo del demandado. Si lo anterior no fuera posible, solicitó supletoriamente realizar el emplazamiento. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.**

### **CONSIDERACIONES**

La parte demandante, Ivonne Linero De La Cruz, mediante memorial remitido por correo electrónico a las instancias de esta célula judicial el día 12 de marzo del año 2024, solicitó oficiar a las entidades DATACRÉDITO EXPERIAN O A EPS SURAMERICANA S.A., a efectos de que las mencionadas entidades suministren el correo electrónico del señor demandado MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ, con el fin de realizar la práctica de notificaciones pertinentes por dicho medio.

Al respecto, se debe resaltar que, en fecha 27 de julio de 2019, según reporte visible a folio 173 del expediente digitalizado, la parte accionante, aportó gestión de notificación por aviso. No obstante, el despacho se negó seguir adelante la con la ejecución según se registró en auto que del 15 de junio de 2022 (folio 181) así:

Observa el despacho que la notificación del mandamiento, no se realizó en debida forma, toda vez que debía notificarse tanto el auto de mandamiento de pago como el auto que corrigió el mismo y no se hizo, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación del mandamiento en legal forma.

### **RESUELVE**

**CUESTIÓN UNICA:** Requiérase a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar en legal forma al demandado, so pena de que si no cumple con la carga impuesta, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Posteriormente, según se registra a folio 184 del expediente digitalizado, el demandante, nuevamente reportó gestión de notificación por aviso, de fecha 15 de octubre de 2019. La cual, así mismo fue rechazada. Esta vez, por auto del 2 de diciembre de 2019, por cuanto:



Si bien las comunicaciones fueron cotejadas por la empresa de servicio postal autorizado se omitió incluir la fecha del aviso. En consecuencia de lo anterior se tiene que las respectivas notificaciones no están hechas en debida forma.

En vista de que la parte demandante no ha realizado la notificación del mandamiento de pago en debida forma, no es procedente tener por notificada a la parte demandada, pero si es menester requerirla para que cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde, so pena de lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CUESTION UNICA: Ordénese a la parte demandante cumplir con la carga procesal que le corresponde dentro de los treinta (30) días siguientes, a partir de la notificación por estado del presente auto, de conformidad a lo deprecado en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad a lo motivado en el presente proveído, de acuerdo a los razonamientos de derechos expresados en la parte motiva del presente auto.

Ahora, de lo anterior se concluye que, la parte demandante tiene la dirección o forma de ubicación del demandado a efectos de su notificación. Que las gestiones de notificación a la fecha no han sido aceptadas por el despacho, en atención a las diferentes falencia que han presentado.

Pero, no se observa impedimento manifiesto alguno, a efectos de que la parte demandante realice la gestión de notificación por aviso en debida forma, a la dirección que antes ha reportado.

Cabe aclarar que, a la luz de los artículos 1669 y 1961 del código civil, los cuales al tenor literal dicen:

**Artículo 1669. Subrogación convencional** Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

**Artículo 1961. Forma de notificación** La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

En vista de lo anterior expuesto, es menester que el demandante o su apoderada judicial realicen la notificación personal de la **providencia de fecha 11 de abril de 2019, por medio de la cual se aceptó una subrogación legal** entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Por otra parte, no se accederá a la petición de oficiar a las entidades mencionadas para obtener el correo electrónico del demandado.

Sustancialmente, se trae a colación lo normado en la Ley 1581 de 2012, decreto 4107 de 2011, entre las políticas de privacidad y confidencialidad del Ministerio de Salud y Protección Social, al igual que las de la Superintendencia Financiera, está la de garantizar los derechos a la intimidad personal y familiar, el derecho al buen nombre y la honra de los usuarios durante el tratamiento de sus datos personales.

Es decir, los datos registrados en el sistema de salud no están disponibles, sino para entre instituciones del mismo sistema y a efectos de los mismos fines. Razón por la cual el despacho no accederá a la solicitud hecha por la parte accionante.

Mismo tratamiento reciben los datos personales que reposan en las bases de datos de instituciones financieras, las cuales son supervisadas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud interpuesta por la apoderada de la parte



demandante consistente en oficiar a las entidades DataCrédito Experian y EPS SURAMERICANA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de realizar el emplazamiento al demandado MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía C.C 77.019.397, por los motivos disertados en el acápite considerativo de este auto.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado en el presente asunto de los correspondientes autos, es decir, **éste** y el adiado **11 de abril de 2019**, por medio del cual se aceptó una subrogación legal entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Dentro de dicho término, el proceso se mantendrá en secretaría, so pena de desistimiento tácito por el incumplimiento de la carga impuesta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8929174352a998a05d7141004ae2f42bbfc9664af34ad81e8f2cca79d54cb9**

Documento generado en 18/03/2024 01:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>RADICADO:</b>	08001-4053-001-2023-00221-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	J.L. MORALES & CIA. LTDA, NIT N°900.266.181-1
<b>DEMANDADO:</b>	ANDRES WEISZ LUKACS, C.C: 2.860.520

**INFORME DE SECRETARIA** Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la apoderada de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares adicionales mediante memorial allegado a este despacho el 12 de marzo de esta anualidad. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.**

#### **CONSIDERACIONES**

A través de memorial de 12 de marzo de 2024 (pieza digital 11), la apoderada de la parte demandante, abogada Paula M. Ventura Felizzola, solicita que se materialice el secuestro de bien inmueble propiedad del demandado ANDRES WEISZ LUKACS.

Inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° No. 50C – 1361497, ubicado en Bogotá, fue gravado mediante auto de fecha de 18 de mayo de 2023, decretado por este juzgado y su correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá.

Precisamente, la Super Intendencia de Notariado y Registro emitió el oficio **00221 del 24/05/2023** el 8 de septiembre de 2023, posteriormente aportado a este juzgado el 29 de septiembre de 2023, en el cual, se comunica el asentamiento de la medida cautelar de embargo de la propiedad con folio de **matrícula inmobiliaria N° No. 50C – 1361497**, la cual pertenece al demandado.

En este orden de ideas, es viable acceder a la medida de secuestro solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRERTAR EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE**, de propiedad del demandado, el señor ANDRES WEISZ LUKACS, C.C.2.860.520, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., con folio de **matrícula inmobiliaria N° No. 50C – 1361497**, código catastral AAA0066EUCX, individualizado como depósito No. 201, en la calle 65 BIS NO.92 – 67, según obra en su certificado de tradición y libertad.

**SEGUNDO: ORDENAR** comisionar a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante su respectiva oficina de reparto judicial, para que practiquen la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, el señor ANDRES WEISZ LUKACS, C.C.2.860.520, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., con folio de **matrícula inmobiliaria N° No. 50C – 1361497**, código catastral AAA0066EUCX, individualizado como depósito No. 201, en la calle 65 BIS NO.92 – 67, según obra en su certificado de tradición y libertad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.**  
**LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Katherine Ivon Mendoza Niebles**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac02655c41d36fba9728ef95fd380e0272f044beab1e75e3089b5231a1fd63e**

Documento generado en 18/03/2024 01:44:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00343-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	IVAN JOSE ALONSO OSORIO, C.C. 72.151.362
DEMANDADO:	EUFREDO ALBERTO BLANCO VELEZ, C.C. 8.700.490

**INFORME DE SECRETARÍA** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual en una oportunidad anterior fue rechazada por este juzgado en auto de fecha 29 de mayo de 2023 y posterior a ello, remitida a reparto entre los juzgados de pequeñas causas de la ciudad.

A su vez, se originó un conflicto de competencias en el que, el superior jerárquico de este juzgado decidió mediante auto adiado el 04 de marzo de 2024 que este despacho debía seguir conociendo del proceso de la referencia, culminando así la controversia suscitada. Sírvase proveer de conformidad con lo anterior.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.  
SECRETARIO.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.**

**Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.**

**ASUNTO**

Procede esta agencia del derecho a decidir sobre el asunto concerniente a la admisibilidad del proceso ejecutivo de la referencia.

Este despacho conoció inicialmente la demanda de la referencia, asignada por reparto judicial el día 23 de mayo de 2023. Posterior a su respectivo control de admisibilidad, se había determinado en auto del 29 de mayo de 2023 que dicho proceso no era competencia de esta agencia judicial.

No obstante, tras dirimir conflicto de competencia, con auto del 04 de marzo de 2024 el juzgado décimo civil del circuito de la ciudad de Barranquilla, determinó la competencia a cargo del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Teniendo como cuantía de las pretensiones, la suma de SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$ 71.767.821).

Ahora, en cuanto al contenido formal de la demanda, anexos y demás requisitos exigidos por ley, se observa que esta se encuentra presentada en debida forma.

Se pretende la ejecución de la Letra de Cambio del 16 de enero de 2020, por la cifra de **\$ 40.000.000 por concepto de capital.** Más sus correspondientes intereses corrientes y moratorios, los cuales según la liquidación hecha por el superior jerárquico, se componen así: **\$ 7.855.436 por concepto de intereses corrientes,** liquidados entre el 16 de enero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2021.



Por otra parte, el valor de **\$ 23.912.385 por concepto de intereses moratorios**, liquidados desde el 17 de marzo de 2021 hasta el 23 de mayo de 2023.

Todo lo anterior arrojando un total de **SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$ 71.767.821)**

Así las cosas, todos los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso se encuentran presentes en la interposición de esta demanda en particular.

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

### RESUELVE.

**PRIMERO: CÚMPLASE CON LO ORDENADO** en auto resolutorio de conflicto de competencia expedido en la fecha 04 de marzo de 2024 decretado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, el cual ordenó a este despacho conocer del asunto en razón a lo expuesto en el acápite considerativo.

**SEGUNDO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA**, a favor del señor demandante **IVAN JOSE ALONSO OSORIO** y en contra del señor demandado **EUFREDO ALBERTO BLANCO VELEZ**, C.C.8.700.490, por la obligación contenida en el título valor: **Letra de Cambio del 16 enero de 2020**, la cual se describen a continuación:

**CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000)** Por concepto de capital, el cual se hizo exigible a partir del día 16 de marzo de 2021.

**SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (\$7.855.436)** por concepto de **intereses corrientes**, liquidados entre el 16 de enero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2021, según la disertación plasmada en el auto de 04 de marzo de 2024 decretado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.

**VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$23.912.385)** por concepto de **intereses moratorios**, liquidados desde el 17 de marzo de 2021 hasta el 23 de mayo de 2023, según la disertación plasmada en el auto de 04 de marzo de 2024 decretado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.

**SEGUNDO:** Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.



**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** RECONÓZCASE personería en el presente proceso al abogado **JOSE ENRIQUE CORREA GONZALEZ**, C.C.No.72.297.901 y T.P.No.229.002 del C.S.J. quien actúa como apoderado especial de la parte demandante, el señor **IVAN JOSE ALONSO OSORIO**, C.C.72.151.362.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Katherine Ivon Mendoza Niebles**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003daf72e4e9e10adb0cbc63b3392add089f8d55e265c1ecd3472f7fa7735761**

Documento generado en 18/03/2024 01:44:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00048-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A. - NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO:	SERGIO ANDRÉS RANGEL, CC. 72.259.354

**INFORME DE SECRETARÍA** Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la práctica de medidas cautelares adicionales. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.**  
**SECRETARIO.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.**  
**Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.**

### **CONSIDERACIONES.**

Presentada la demanda, el apoderado judicial de la parte ejecutante ha solicitado que se decrete medida cautelar adicional dentro del proceso, por lo que, el Despacho en virtud de lo reglado en el artículo 595 y 599 del Código General del Proceso y considerando lo allegado a este despacho, se accederá a decretar el embargo y secuestro de dineros de propiedad del demandado que se encuentren depositados en cuentas bancarias.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: DECRETASE EL EMBARGO** del excedente de la quinta parte (1/5) del salario mínimo percibido por el señor demandado **SERGIO ANDRES RANGEL**, identificado con cédula ciudadanía C.C. 72.259.354, quien se encuentra en calidad de EMPLEADO en la entidad METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA LTDA – NIT 8001293951.

Oficiar en tal sentido al pagador de tal entidad, a fin de que se ponga a disposición de este Juzgado los descuentos que se efectúen al demandado, a través del Banco Agrario de Colombia. Asimismo, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

**SEGUNDO:** Por secretaría, expídase los oficios correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Firmado Por:**

**Katherine Ivon Mendoza Niebles**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739d9d72d90c63bd37cb4691f9b8964be04cb49c0700abac8eea85f7fa77bfe4**

Documento generado en 18/03/2024 01:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>RADICADO:</b>	08001-4053-001-2024-00161-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS NIT. 900.574.058-4
<b>DEMANDADO:</b>	RAMOS PACHECO EBERGISTO JOSE C.C 2.755.684

**INFORME DE SECRETARÍA** Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001-40-53-001-2024-00161-00. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.  
SECRETARIO.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.**

**Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.**

**ASUNTO**

Procede este despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva, Formulada por **MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS**, NIT.900.574.058-4, en contra de **RAMOS PACHECO EBERGISTO JOSE** identificado con C.C 2.755.684. Proceso Ejecutivo, con fundamento en el **Pagare No. 4017**

**CONSIDERACIONES.**

Revisada los documentos aportados con la demanda, advierte este despacho que, de los documentos aportados, NO se puede concluir sobre una obligación clara expresa y exigible. Con relación al Título Valor.

Lo anterior a razón que, No se registra una fecha coherente dentro del Pagare No. 4017. Es decir, carece de una información clara respecto del VENCIMIENTO del título valor que se pretende ejecutar.

Luego entonces, para este despacho la forma de vencimiento establecida en dicho título, no se encuentra acorde al artículo 422 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley [...]”.

Debido a que, al no establecer una forma clara, expresa y exigible de VENCIMIENTO no se puede dar claridad sobre en qué momento empezaría el Demandado a estar en MORA



con la obligación pactada en el título y al no tener claridad de lo anterior le resulta imposible a este despacho determinar relación alguna entre el capital inicial contenido en dicho título (\$40.050.000) y Los intereses establecidos en el mismo por concepto de (\$31.320.000).

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA** administrando justicia por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**UNICO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA**, a favor de la parte demandante MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS identificado con NIT. 900.574.058-4, y en contra el demandado RAMOS PACHECO EBERGISTO JOSE identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.755.684, por las razones ya expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Katherine Ivon Mendoza Niebles**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378bb8db2c23445b9ed6744c78824f38355f10fce5df8a609f4fa2ec0d05b71c**

Documento generado en 18/03/2024 01:44:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00191-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A., NIT 8600029644
DEMANDADO:	DAYANA MARIA MISAS ORTEGA, C.C. 22492708

**INFORME DE SECRETARÍA** Señora Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, con el fin de pronunciarse respecto a su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.  
SECRETARIO.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.**

**Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.**

**ASUNTO**

Procede esta cedula judicial a decidir respecto al proceso ejecutivo hipotecario que se presenta a continuación.

La actuación judicial en cuestión, consistente en proceso de ejecución con garantía hipotecaria, en donde opera como demandante BANCO DE BOGOTA S.A., entidad la cual a su vez otorgó poder especial a MARÍA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ mediante escritura pública No.1803 del 01 de marzo de 2022 otorgada en la Notaría 38 del círculo de Bogotá para fines de representación judicial o extrajudicial.

A su vez, la apoderada especial confirió poder al Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, C.C.No.73.578.549 y T.P.111.813 C.S.J. para que adelante la correspondiente acción judicial conducente a la satisfacción del crédito, obligación en la cual se tiene como garantía el bien inmueble con **folio de matrícula inmobiliaria N°040-616993** constituido en hipoteca según obra en la **escritura pública No. 5815 del día 04 de noviembre de 2021** con carácter de abierta a favor de BANCO DE BOGOTA S.A.

Adicional a lo anterior se aporta título valor consistente en pagaré, con obligaciones insatisfechas. En vista de que la demandada se ha negado a pagar las cuotas señaladas, y con ocasión de lo suscrito en el **Pagaré No. 657517441**, es procedente decidir en derecho teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, apreciado y aportado al proceso.

Todos los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso se encuentran presentes en la interposición de esta demanda en particular.

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE.**



**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA**, a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, representada legalmente por el señor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS, actuando a través de apoderado judicial. El mandamiento de pago se libraré en contra de la señora demandada **MISAS ORTEGA DAYANA MARIA**, C.C.22492708, por las obligaciones contenidas en el título valor consistente en **Pagaré No. 657517441**, las cuales se describen a continuación:

**Pagaré No. 657517441**

**SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$ 74.103.711)** Por concepto de **capital acelerado**, según obra en la cláusula acceleratoria del pagaré en cuestión.

**CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 5.731.482)** Por concepto de **intereses moratorios** exigidos por el demandante, los cuales se liquidaron entre el 02 de junio de 2023 hasta el 30 de enero del 2024. Mas los que se sigan generando desde la fecha de presentación de esta demanda, es decir, **4 de marzo de 2024, hasta que se compruebe la totalidad del pago.**

**SEGUNDO:** Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: DECRETASE EL EMBARGO** del bien inmueble hipotecado que se persigue en la demanda de la referencia, propiedad de la demandada **MISAS ORTEGA DAYANA MARIA, C.C. 22492708** a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 8600029644**, según lo plasmado en escritura pública No. 5815 del 4 de noviembre de 2021 en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla.

El inmueble sobre el que recaerá la medida es el siguiente:



- Matrícula Inmobiliaria No. **040-616993**, **Código catastral 08001012700000050001901010031**, ubicado en la Carrera 10 # 135-170, Conjunto Residencial Parque de Bolívar, Casa 31 Tipo 2. Barranquilla/Atlántico.

Comuníquese esta medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**QUINTO:** RECONÓZCASE personería en el presente proceso al Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, C.C.No.73.578.549 y T.P. 111.813 del C.S.J. quien actúa como apoderado especial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Katherine Ivon Mendoza Niebles**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3638b3b031ad231fb430ff4026566ff22420cfea0c9f6db0f2b5dc67e3878e0**

Documento generado en 18/03/2024 01:44:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>RADICADO:</b>	08001-40-53001-2024-00239-00
<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	SUGEY MARIA BARRAZA MENDOZA, C.C. 32.784.963
<b>ACCIONADO:</b>	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a usted la presente acción constitucional de tutela, la cual nos correspondió por reparto judicial el día 15 de marzo de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA  
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**  
**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.**

La señora accionante SUGEY MARIA BARRAZA MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 32.784.963, promueve acción constitucional de tutela en contra de la entidad estatal ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA– SECRETARÍA DE HACIENDA, al considerar que la mencionada ha vulnerado su derecho fundamental: **DERECHO DE PETICIÓN**. Teniendo en cuenta lo allegado a esta agencia del derecho, el despacho considera a la acción constitucional de tutela interpuesta en debida forma. Siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada - **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA** - para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela descritos por el accionante, y adicionalmente, presten pronta solución a su requerimiento como administrado o usuario del servicio público domiciliario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Tutela, instaurada por la ciudadana **SUGEY MARIA BARRAZA MENDOZA**, contra **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA**, al considerar que dicha entidad está vulnerando su derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, sumado a una constancia del atendimiento del caso o la necesidad demandada por el usuario administrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

**TERCERO: REQUERIR** al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA, o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto con al informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de la ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente acción de tutela por la vía más expedita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Katherine Ivon Mendoza Niebles**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90a0fe7fc8302f0e6751878c55a95fccbd2c2b8b29655ab9d4d5ac12972df4c**

Documento generado en 18/03/2024 01:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014053-001-2021-00607-00  
PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
DEMANDANTE: ARMANDO RODRIGUEZ DE LA TORRE  
C.C. No.7.449.792  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE HILDA DE LA TORRE  
DE RODRIGUEZ (qepd) Y DEMAS HEREDEROS  
INDETERMINADOS, GLADYS RODRIGUEZ DE LA TORRE Y  
DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

**INFORME DE SECRETARIA** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso de Pertenencia, informándole que el día de hoy 15 de febrero de 2024 la auxiliar de la justicia SHINDY LORENA MORA VEGA, informó al despacho su imposibilidad para ejercer el cargo para el cual fue designada. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica**

#### **ASUNTO**

Visto el informe de secretarial anterior y revisado el expediente digital del proceso de la referencia, encuentra el despacho que efectivamente el día de hoy 15 de febrero de 2024 la auxiliar de la justicia SHINDY LORENA MORA VEGA, informó al despacho su imposibilidad para ejercer el cargo para el cual fue designada, es decir, para actuar como intérprete del señor Paul Mathew Rodríguez, durante la audiencia a llevarse a cabo el día 18 de marzo del presente año a las 09:00am para el cual fue designada.

Dada la situación antes descrita, corresponde al despacho relevar del cargo a la auxiliar de la justicia (intérprete) SHINDY LORENA MORA VEGA, nombrar nuevo auxiliar de la justicia y reprogramar la audiencia a llevarse a cabo el día 18 de marzo del presente año.

Por lo brevemente expuesto y siendo procedente lo solicitado por la apoderada del extremo demandado, este Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Relevar** del cargo como intérprete del señor Paul Mathew Rodriguez a la señora Shindy Lorena Mora Vega, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., **el día 10 de abril de 2024, a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

Ofíciase a las partes y a sus apoderados, así como al curador ad litem designado, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.



Se previene a las partes para que el día de la diligencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que realizará el despacho, como la conciliación y demás, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de acuerdo al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP.

**TERCERO. DESÍGNESE COMO PERITO INTÉRPRETE** del señor Paul Mathew Rodríguez, para que lo asista en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a llevarse a cabo el día 10 de abril del presente año a las 09:00am, de la siguiente terna de auxiliares de justicia **TRADUCTORES**

JENIFFER ALEXANDRA ROMERO MUÑOZ C.C. 1094952135	Transv. 44 #99c-70 torre 5 Apt. 502 conjunto residencial brisas del mar B/quilla	3185582690 / 3156879353	Jeniro95@gmail.com
JESSICA IOVANSKA POLO MUTIS CC 1140883722	Cra 46 # 91-16 apto 301 B/quilla	3504481962	jesspolomutis@gmail.com
PABLO PRUDENCIO HENRIQUEZ BELTRAN CC 3.769.084	Cra 26 # 68-54 B/quilla	3659293 / 3005044 / 3016818133 / 3107087275	pablohenriquezb@gmail.com

Esto, teniendo en cuenta que se requiere el perito intérprete para practicar el interrogatorio al mencionado demandado y por solicitud de su apoderada.

De la anterior terna se tendrá por auxiliar designado, el primero que concurra a este despacho, a través del correo: [cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de manifestar la aceptación del cargo.

**CUARTO:** Los honorarios se fijarán una vez cumplida la diligencia, teniendo en cuenta las tarifas fijadas en el Acuerdo PSAA15-10448 expedido el 28 de diciembre de 2015, por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, los cuales deberán ser cancelados por el solicitante Paul Mathew Rodríguez, a prorrata de su causación.

Ofíciense a las partes y a sus apoderados, así como al curador ad litem designado, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Katherine Ivon Mendoza Niebles**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f2935588a645aa9be44eb18e1fb8f3b0a0dbf276ccab90c6df2e489c74c74e**

Documento generado en 18/03/2024 01:44:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**